

RADICADO: 680014003016-2024-00208-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS
ACCIONADOS: UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA y/o UT RED AVANZAR FOS, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL) y la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
VINCULADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
FALLO: 0064-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales a la salud y los derechos del adulto mayor como sujeto de especial protección.

ANTECEDENTES

La accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, debido a la demora de hacer entrega del medicamento conocido como ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, ordenado por su médico tratante y que le permiten tener los niveles de colesterol regulados, teniendo en cuenta que presenta las siguientes patologías: HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS TIPO II y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, quien actúa en nombre propio, correo electrónico: lyda.arias80@gmail.com

ACCIONADOS:

- **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS**, correo electrónico: info@utredintegradafoscal-cub.co y juridica@avanzaarfos.com

VINCULADOS:

- **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- **FIDUPREVISORA S.A.**, correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Fue señalada literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“... razón por la cual solicito se conmine a la EPS a entregar el medicamento solicitado de manera inmediata ya que desde hace dos semanas no cuento con este.”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

El Juzgado los sintetiza de la siguiente forma:

1. Que la accionante señora TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS, cuenta con 79 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS (sic) UT RED AVANZAR FOS y presenta los siguientes diagnósticos: HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS TIPO II y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS y, CARDIOPATIA ISQUEMICA, éste último desde hace más de diez (10) años.
2. Que tiene controles regulares con la especialidad de Cardiología y dentro de los medicamentos permanentes ordenados se encuentra la ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, la cual le permite tener los niveles de colesterol regulados.
3. Que en el mes de febrero al momento de autorizar la fórmula médica, no le fue suministrada debido que en la farmacia de la Entidad no lo tenían, por lo que averiguó en las demás farmacias y sí estaba disponible y en la Entidad no le brindaron ninguna otra opción o solución alguna.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS, quien actúa en nombre propio.
2. Historia Clínica y prescripción de medicamentos.
3. Respuesta a la acción de tutela por parte de la CLÍNICA URGENCIAS BUCARAMANA.
4. Respuesta a la acción de tutela por parte de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS.
5. Respuesta a la acción de tutela por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS**

Da respuesta a la acción constitucional a través del doctor JOSÉ FERNANDO GRANADOS ROYERO, quien dice actuar en calidad de Director Médico de la Entidad, calidad que no se encuentra probada, señalando que la asegurada TRINIDAD ORDÚZ DE ARIAS, no cuenta con registro de atención médica en la IPS CLÍNICA DE UREGENCIAS DE BUCARAMANA S.A.S., la cual si bien hace parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB-, la población no asignada a esa Institución está por cuenta de AVANZAR FOS, por lo tanto no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades y trámites que deba realizar el asegurado o su grupo familiar, para que se le garantice el cumplimiento de órdenes médicas emitidas por galenos de la red de servicios o el acceso a consultas de medicina general o especializada y demás servicios de salud, dado que es responsabilidad del operador logístico adjudicado.

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción, en razón a que esa entidad no ha vulnerado los derechos referenciados por la accionante.

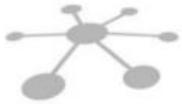
- **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**

Da respuesta a la acción de tutela a través del señor MAURICIO HERNÁNDEZ DURÁN, en calidad de Representante Legal de la Entidad, calidad que no se encuentra probada, indicando que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley 100 de 1993, que la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con el Art. 5, numeral 2) de la Ley 91 de 1989.

Agrega que el FOMAG para dar cumplimiento al objeto anunciado, a través de la FIDUPREVISORA S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen el Plan de Atención Integral en Salud para sus afiliados. Proceso de selección que permite la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

Señaló que como resultado del proceso de licitación, fue adjudicado el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, Unión Temporal a quienes se encomendó la atención de la población de docentes y sus familias domiciliados en los departamentos de la región 7: Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander. En los Departamentos de Santander y Arauca la atención médica se suministra a través de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

Respecto a los servicios médicos (entrega del medicamento ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10) que se encontraba pendiente, fue suministrado, por lo que solicita al Despacho se declare improspero el trámite de tutela.



**U.T. RED INTEGRADA
FOSCAL - CUB**

4926941040 M

**MAGISTERIO REGION 7
ORDEN DE MEDICAMENTOS**

Orden No. : 0108769652 Fecha de Expedición : 20/03/2024 Fecha de Autorización : 20/03/2024
 Usuario : 28355686-00 ORDIZ DE ARIAS TRINIDAD Edad : 79 Identificación : CC 28355686
 Dirección Res. : AVENIDA EL TEJAR No. 104 - 25 CASA L-8 Teléfono : 3193204892 Municipio : BUCARAMANGA
 Solicitado por : FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CARDIOLOGIA
 Ordenado a : FOSCAL - FARMACIA SOTOMAYOR Dir. : CARRERA 28 No 49 - 40 Tel. :
 PYP : RECORRIDO
 CONTRATO : MAGISTERIO REGION 7 RANGO : 0 TIPO: COTIZANTE

CODIGO	DESCRIPCION	Unid	Valor	CANT.
G-0054	EMPROLIFOSINA 25 MG / LINAGLIPITINA 5MG TABLETAS	GLAXOSMITH		30
G-0171	CLOPIDOGREL 75 MG TABLETA PLAVICAMAR			30
G-0402	LEVOTIRONIN 25 MICROG 50 MICROG TABLETA			30
G-1381	ACIDO ACETIL SALICILICO 81 mg TABLETAS CALVO ASPIRINA			30
G-1527	EZETIMIBA + ROSUVASTATINA 10/40 mg TABLETAS ROSUVANA			30 25
G-1858	METOPROLOLOL SU SUCCINATO 25 mg TABLETAS BETALOC 2016			30
G-1857	VALSARTAN 80 mg TABLETAS LA SANTE			30 25

Diagnósticos : I251 Enfermedad aterosclerótica del corazón
 Observaciones : SUJETO A AUDITORIA MEDICA FO 28/01/2024 ENTREGA DE MEDICAMENTO MES DE MARZO

Identificado con documento de identidad No. 91295033

certifico que he verificado los medicamentos recibidos en este punto en presencia de frío adscués y estoy informado acerca de su almacenamiento.

004246 FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA FOSCAL
 Firma y sello del médico

20 MAR 2024
 DESPACHO

20/03/2024 07:41 Impreso: 18962 Ejecución: BUCALITO Fecha: 20/03/2024 Página: 01

LUIS B. ARIZO 91295033 319409672
 Firma de quien recibe Teléfono de Contacto

- LA FIDUPREVISORA S.A.

Emite respuesta a través de la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, quien dice actuar en calidad de Gerente Jurídica de Negocios Especiales (FOMAG), calidad que se no se encuentra probada, explica en primer lugar, la naturaleza jurídica de la Entidad.

Respecto del estado de afiliación de la accionante, señala que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que la misma se encuentra en estado activo en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vínculo a la UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB.

Respecto de los hechos y la pretensión de la accionante, indica que el ente encargado de AUTORIZAR Y SUMINISTRAR los servicios requeridos por la accionante, es la UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB, por lo que solicita que se requiera a la misma, menciona que la FIDUPREVISORA S.A., actúa en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y carece del personal científico y de la planta física para materializar la solicitud presentada por la usuaria, dado que no es Entidad Promotora de Salud que deba prestar los servicios médicos y tratamientos, pues la obligación por determinación contractual es de la UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB.

Alega falta de legitimación en la causa para prestar servicios de salud e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita desvincular a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que esa Entidad es una administradora de recursos públicos que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de la Fiduprevisora, para ello existe la Unión Temporal designada para cada región.

Insiste en que se requiera a la UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB, quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este se derive.

- **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**

No dio respuesta a la acción constitucional, guardó silencio.

ASUNTO EN ESTUDIO

La accionante señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, quien actúa en nombre propio, considera que se le están vulnerando por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, los derechos fundamentales a la salud y los derechos del adulto mayor, ante la demora en hacerle entrega del medicamento conocido como ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, ordenado por su médico tratante y que le permite tener los niveles de colesterol regulados, teniendo en cuenta que presenta las siguientes patologías: HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS TIPO II y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si con la actitud asumida por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la continuidad del tratamiento y los del adulto mayor de la señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, ante la demora en hacerle entrega del medicamento conocido como ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, ordenado por su médico tratante y que le permiten tener los niveles de colesterol regulados, teniendo en cuenta que presenta las siguientes patologías: HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS TIPO II y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA, pese a que en el curso de este procedimiento breve y sumario le fue suministrado el medicamento que había quedado pendiente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución política de 1991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por

quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud)' la de su comunidad." (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente.

Además de lo anterior en la mencionada sentencia la Corte consideró que, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *"las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle."*

LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA DIGNA

Debe advertirse que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad como protección del Derecho de la salud, como es el caso entre otros la sentencia T-178/2017, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

"... 7. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

7.1. En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la

curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas (Negrilla por fuera del texto). [22]

De la misma manera, este tribunal constitucional reiteró que “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” [23].

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria, sentencia C-313 de 2014, esta Corporación consideró que “en el ámbito de la salud, la duda sobre el alcance del servicio o tecnología, puede desembocar en consecuencias letales para quien espera el servicio y, por ello, en esas circunstancias se impone brindar la atención necesaria. No es admisible que la incertidumbre sobre el efecto de un procedimiento, se resuelva con el daño a quien está pendiente del suministro del servicio o tecnología” [24], dado que permitirlo, quebrantaría los mandatos constitucionales de realización efectiva de los derechos a la dignidad humana y el bienestar del ser humano, desconociéndolos como propósitos del sistema de salud.

7.2. Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades” [25].

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad [26]... ”.

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 018 de 2020, en la que es Magistrado Ponente el Doctor ALBETO ROJAS RÍOS, y dentro del cual se advierte:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.^[17]

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”^[18]

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela^[19]. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Debe advertir el Juzgado en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud, esta va dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y los del adulto mayor, ante la demora en hacerle entrega del medicamento conocido como ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, ordenado por su médico tratante y que le permite tener los niveles de colesterol regulados, teniendo en cuenta que presenta las siguientes patologías: HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS, DIABETES MELLITUS TIPO II y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS, CARDIOPATIA ISQUEMICA.

Del material probatorio arrimado se puede establecer que a la accionante con fecha 29 de enero de 2024, le ordenaron entre otros medicamentos, la ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, el cual para el momento de la interposición de la presente acción constitucional, no había sido entregado. Así mismo, se advierte que de acuerdo a la información y documentación arrimada por la accionada, el medicamento ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10 fue entregado por parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**; a la accionante a través del señor “**LUIS B. ARIAS**” el 20 de marzo de 2024.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual del objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que la afectada instaurara la acción, **a este momento no existe por haber desaparecido la amenaza o daño a los derechos fundamentales aludidos en el problema jurídico** y por lo tanto no tiene ningún sentido que esta falladora imparta una orden hacia el pasado.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela **o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración** a los derechos arraigados en cabeza de la ciudadana que la invoca, razón por la cual resulta improcedente la protección solicitada por la carencia actual del objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, insiste el Juzgado que en el asunto bajo estudio resulta inocua la intervención del Juez Constitucional respecto de las pretensión que elevó la señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS** y que se dirigía a que se ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANZAR FOS**, conformada por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al hacer entrega a la señora **ORDUZ DE ARIAS**, del medicamento conocido como ROSUVASTATINA + EZETIMIBE 40/10, ordenado por su médico tratante, toda vez que desapareció la amenaza a los derechos fundamentales planteados en el problema jurídico, pues se observó que la **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, con fecha 20 de marzo de 2024, hizo entrega del medicamento echado de menos por la activa y por lo cual instauró la presente acción constitucional y que era requerido por la accionante. En consecuencia, se declarará la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** y así se determinará en la parte resolutive de esta providencia.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción por carencia actual de objeto, por existir hecho superado, interpuesta por la señora **TRINIDAD ORDUZ DE ARIAS**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y/o UT RED AVANAR FOS**, conformada por la **FUDACIÓ OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)** y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS** y los vinculados de oficio **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: **04 DE ABRIL DE 2024**

JUAN DIEGO VEGA GÓMEZ
SECRETARIO

Radicado: 2024-00208-00